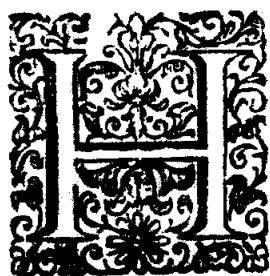


RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO NONO. TITULO PRIMERO.

DE LA REAL AVDIENCIA, Y CASA DE CONTRATA.
cion, que reside en Sevilla.

¶ Ley primera. Que la Casa de Contratacion de las Indias resida en Sevilla.

D. Fern
do Quin
to, y Do
ña Isabel
en Alca
za à 10
de Enero
y a 5.
de Junio
de 1503
El Empe
rador D.
Carlos y
el Prin
cipe G.
en Monçò
de Ara
gon à 11
de Agos
to de
1512
Ord. 1.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.



AVIENDO los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, nuestros gloriosos progenitores, fundado la Casa de Contratacion de las Indias en la Ciudad de Sevilla, por establecer, y perpetuar el comercio destos con aquellos Reynos, de que há resultado muy buenos efectos. Es nuestra voluntad, ordenamos y mandamos, que la dicha Casa esté, y resida, como ahora reside, en la dicha Ciudad, en el Alcaçar viejo, y quarto, que dizen de los Almirantes, con edificio proporcionado á la calidad del exercicio, y negociacion, bueno, llano, y durable.

¶ Ley ij. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Presidente, tres Iuezes Oficiales, Tesorero, Contador, y Factor, tres Iuezes Letrados, vn Fiscal, y todos hagan el juramento, que se ordena.

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya, y residan, vn Presidente, tres Iuezes Oficiales nuestros, que sean Tesorero, Contador, y Factor, los quales tengan obligacion á vivir, y morar dentro de la dicha Casa en los aposentos, que por los de nuestro Consejo de Indias les fueren señalados: y q ásimismo haya otros tres Iuezes Letrados de numero, y vn Fiscal, y los demás Ministros, y Oficiales, que por las leyes de este libro se declara: y juren los dichos Presidente, y Iuezes en forma de derecho, antes de ser recevidos al vso, y exercicio de sus officios, que guardarán el servicio de Dios nuestro Señor, y las ordenanças,

El Empe
rador D.
Carlos y
el Prin
cipe G.
Ord. 2.
de la Ca
sa.
D. Felipo
Segundo
en Ma
drid à 23
de Enero
de 1524
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion.

leyes, y provisiones dadas para el buen gobierno , y administracion de Iusticia de aquel Tribunal, y su derecho á las partes , que ante ellos litigaren, y tendrán fidelidad , y secreto en todo lo que se requiera: vsarán bien , y fielmente sus oficios, y nos avisarán de todo lo que vieren, que conviene á nuestro Real servicio: y en quanto á los demás juramentos, que segun la diferencia de exercicios deven hazer los Ministros, se guarde la costumbre: y en los acrecentados , y supernumerarios, lo que por Nos estuviere dispuesto.

¶ Ley iii. Que en la Casa de Contratacion haya Relox.

D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que en la Casa haya vn Relox bien concertado, y el Portero de la Sala de Gobierno tenga cuidado dél , y se le pague lo que estuviere acordado.

¶ Ley iiij. Que el Capellan diga Missa á la hora acostumbrada , y se conserve , y acreciene la Capellania.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. a. y j. de la Casa. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y mandamos, que en la Real Audiencia de la Contratacion de Sevilla, y su Capilla, se diga Missa por el Capellan señalado , á las horas, que se acostumbra , y tenga persona , que le ayude, y si algun dia estuviere enfermo , ó impedido , ponga otro Clerigo, que la diga , con licencia del Presidente, á la misma hora , y si no le pusiere , le nombre el Presidente, á costa del Capellan. Y porque esta Capellania está fundada , y dotada por Nos para dezir Missa por las animas de los difuntos , que

han fallecido , y fallecieren en las Indias, y nuestra voluntad es, que se conserve , y tenga cuidado de el acrecentamiento del culto divino, y de los sacrificios, que en esta Capilla se huvieren de celebrar , y de su ornato. Mandamos, que los privilegios de juros, que para este efecto están señalados , y los recaudos de lo que se acrecentare para la dicha Capilla , se pongan en el Arca de las tres llaves, y vn traslado autentico de todo en vn Arca, que esté en la dicha Capilla , y entre tanto, que no tuviere mas renta de la que ahora tiene, y otra cosa por Nos sea proveida , el Presidente , y Iuezes gasten en cada vn año, lo que fuere necesario, en cera, hostias, y vino, para dezir las Missas.

¶ Ley v. Que acabada la Missa , el Presidente, Iuezes, y Fiscal se junten en Sala de Gobierno , y todos despachen los negocios de mas importancia.

HAVIENDO Asistido á la Missa el Presidente , Iuezes Oficiales, y Letrados, y el Fiscal de la Casa, passarán juntos, y entrarán en la Sala de Gobierno , donde se assentaran todos por su antigüedad , sin diferencia de Iuezes Oficiales , y Letrados , y antes, que se aparte la Sala de Iusticia, es nuestra voluntad, que se vean, y resuelvan los negocios, que al parecer del Presidente fueren mas arduos , y de mayor importancia , y haviendolos fenecido, y determinado , todos los dichos Iuezes Oficiales , y Letrados, ordenará el Presidente , que los Le-

D. Felipe Segundo en el Parado á 15 de Setiembre de 1589 D. Felipe Quarto Ord. 14 del Consejo de 1. de Agosto de 1636 D. Carlos Segundo y la R. G.

Libro IX. Título I.

trados se aparten á la Sala de Justicia, y proseguirá en el despacho de los que no fueren de tanta importancia; y si despues de apartados ocurrieren otros de las calidades arriba referidas, buelva el Presidente á juntar las Salas, y todos firmen con la antigüedad, que tuvieren por sus oficios, sin ninguna diferencia, guardando el estylo de nuestro Consejo de Indias, sin embargo de estar determinado en otra forma, por las leyes, y ordenanças antiguas.

Ley vij. Que el Presidente, y Iuezes estén cada dia en Audiencia tres horas, y faltando alguno, despachen los demás.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 12
de la Ca-
sa.

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes estén, y residan juntos en la Casa de Contratacion tres horas cada dia por la mañana, desde Pascua de Resurreccion, hasta fin de Setiembre, de las siete horas á las diez: y desde primero de Octubre, hasta Pascua de Resurreccion, de las ocho á las onze, todos los dias, que no fueren fiestas de guardar, en la Ciudad de Sevilla, y el que faltare sin causa justa, de que conste á los demás, pierda el salario de aquel dia, y si alguno de los dichos Iuezes faltare al tiempo de poner la hora, el Presidente con otro Iuez, ó los dos, que se hallaren presentes, puedan despachar los negocios, con que viniendo despues el que havia faltado, le comuniquen lo que huvieren despachado.

Ley vij. Que el Presidente, y Iuezes asistan á la Audiencia por las tardes, tres dias en la semana, como se ordena.

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes vayan tres dias en la semana, que sean Lunes, Miercoles, y Viernes á la Audiencia á las tres de la tarde, desde primero de Octubre á vltimo de Março: y desde primero de Abril á vltimo de Setiembre, á las cinco, para que despachen las licencias de los que huvieren de cargar á las Indias, y los Passageros, y Mercaderes, y los otros negocios, y cosas, que se ofrecieren, sin limitacion de tiempo, porque han de asistir todo el que fuere necesario al despacho, y si alguno estuviere ausente, impedido, ó ocupado en otras materias de nuestro Real servicio, despachen los que se hallaren presentes.

Los mis-
mos. Or-
den. 13

Ley viij. Que el Presidente, y Iuezes hagan los despachos, estando juntos, y á hora de Audiencia.

EL Presidente, y Iuezes hagán los despachos, estando todos juntos, á la hora de Audiencia, y no de otra forma; salvo si se hallare alguno ausente de Sevilla, enfermo, ó tan ocupado en cosas de nuestro servicio, que no pueda asistir, y si fuera de ella se ofrecieren negocios, que requieran brevedad, sean llamados por el Presidente todos los Iuezes.

Los mis-
mos. Or-
den. 17

* * *

Dela Real Audiencia, y Casa de Contratacion.

¶ Ley ix. Que ningun Iuez de la Casa conozca solo de negocio, que no le este cometido.

Los mis-
mos, Or-
den. 18

MANDAMOS, Que si los negociantes acudieren á algun Iuez de la Casa en particular, para que los despache fuera de las horas ordenadas por estas leyes, los remita al Tribunal, y no entienda, ni determine por si solo nada en el caso; pero si estando todos juntos se le huviere cometido á él solo, para que se informe de alguna calidad, ó circunstancia, guarde, y cumpla su comission.

¶ Ley x. Que el Escrivano mas antiguo asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de averia.

D. Felipe
Segundo
Ord. 10
de la vii
ta del Li-
cenciado
Gámboa
de 1580
y siendo
Principe
G. en la
11. de la
Casa.

ORDENAMOS, Que el Escrivano propietario mas antiguo de la Casa de Contratacion tenga en su poder vn libro, en que asiente todos los dias las ausencias, y faltas, que hizieren el Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, Fiscal, y Contadores de averia, assi en la asistencia de las Audiencias, como en las horas en que son obligados á residir en la Casa, conforme á estas leyes, y despachar los negocios, que se ofrecieren. Y mandamos, que de esto tenga mucho cuidado, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara; y si el Escrivano mas antiguo faltare, sea la misma obligacion del siguiente, con la misma pena.

¶ Ley xj. Que la Sala de la Audiencia se disponga, conforme á esta ley.

EN frente de los Estrados de la Audiencia, y en lugar inferior á ellos, se pongan bancos, que tomen la red, con que se atraviesa la Sala, en los quales se asienten el Escrivano, y Visitadores de Navios, que alli estuvieren, y otras personas honradas, que fueren á negociar, por la orden, que pareciere al Presidente, y Iuezes.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Prin-
cipe G.
Ord. 11.

¶ Ley xij. Que el Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de marceantes, tengan lugar, como se declara.

PORQUE En la Vniversidad de los marceantes hay muchos hombres nobles, y se les deven guardar las preeminencias de tales, y en todas las ocasiones, que se han ofrecido de nuestro Real servicio han acudido, y acuden, como muy buenos vassallos, con sus personas, y Vageles. Mandamos, que al Mayordomo, y Diputados se les dé asiento, entrando en la Sala de la Casa de Contratacion á negocios tocantes á la dicha Vniversidad, ó á otros, á que sean llamados, y este sea el que está al lado izquierdo del Tribunal, encima de las gradillas, en el qual estén el tiempo, que asistieren á la vista de la causa, que lo motivare.

D. Felipe
Tercero
en el Par-
do á 17
de No-
viembre
de 1607

Libro IX. Título I.

¶ Ley xiiij. Que la Casa responda con brevedad à las cédulas , y provisiones , que se dieren à pedimento de los mareantes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Março de 1586

MANDAMOS Al Presidente , y Iuezes de la Casa de Contratacion , que con toda brevedad respondan à las provisiones , y cédulas, que se dieren , y despacharen à pedimento de la Vniversidad de los mareantes , para que informen sobre lo que pidieren, con sus pareceres, y con toda diligencia los envíen al Consejo, para que tome resolución.

¶ Ley xliij. Que el Presidente , y Iuezes de la Casa conozcan de lo ordenado para navegacion , trato , y comercio de las Indias.

La Reyna D. Juana en Burgos à 11. de Setiembre de 1588 Ord. 1. El Emperador D. Carlos en Madrid à 10. de Agosto de 1589 Ord. 1. D. Carlos Segundo y la R.G.

MANDAMOS , Que el Presidente , y Iuezes Oficiales , y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla , conozcan de la guarda, execucion , y cumplimiento de todo lo que por leyes de este libro estuviere ordenado , y despues se ordenare para navegacion , trato , y comercio de nuestras Indias , Islas de Tierra firme del Mar Oceano, ajustandose segun sus profefsiones, à lo que tocare à todos, y à cada vno en particular.

¶ Ley xv. Que el Presidente , y Iuezes Oficiales de la Casa avisen de lo que les pareciere conveniente para el gobierno , y comercio de las Indias.

D. Fernán do Quintero en Burgos à 13. de febrero de 1508 D. Juana en Valladolid de Noviembre de 1509 D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Febrero de 1577

EL Presidente, y Iuezes Oficiales deven tener mucho cuidado , y vigilancia en todas las materias , y cosas, que convienen , y lo que devemos proveer para el bien , y acre-

centamiento de la governacion, trafico , y comercio de nuestras Indias : y asimismo tienen obligacion de nos escriviir muy particularmente todas las cosas , que ocurrieren, y les parecieren , y solicitarán con toda diligencia , haziendo repetidos recuerdos , sobre las materias , que nos participaren , que se deven proveer para el bien , y aumento de esta negociacion , hasta que del todo sean despachadas , de forma, que por falta de diligencia, y buen cuidado no quede ningunacosa , que proveer de las que convengan para los fines referidos.

¶ Ley xviij. Que la Casa conozca de causas criminales en execucion de lo ordenado.

EN El conocimiento de las causas criminales, es nuestra voluntad, y mandamos, que en lo tocante à la execucion de las penas legales , y arbitrarias , en que incurrieren los que no huvieren guardado las ordenanças , leyes, y provisiones dadas por los señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos, y los que nos sucedieren, conozcan solamente el Presidente , y Iuezes de la Casa de Contratacion , y en esto no se introduzga la Iusticia ordinaria de la Ciudad de Sevilla , ni otra alguna.

¶ Ley xvij. Que los Iuezes de la Casa conozcan de los delitos cometidos en la Carrera de Indias.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Presidente , y Iuezes de la Casa de Contratacion conozcan de las causas criminales, asì de hurtos,

El Emperador D. Carlos Ord. 1. de 1539 y el Principe G. en la 4. de la Casa.

Los mismos allí Ord. 5.

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion.

como de todos los demás delitos, y otros excessos cometidos en el viage, de ida, ó venida de las Indias, desde que entraren en los Vageles los que á ellas fueren, ó vinieren, hasta desembarcarse, y de los hurtos, que se hizieren hasta que se entregue en la dicha Casa el oro, ó plata, mercaderias, y otros generos, que se traxeren, de las quales dichas cosas puedan conocer, y castigar los delitos, que en ellas huviere, y otro ningun Iuez se pueda introducir en el conocimiento de lo susodicho: y si las causas criminales fueren de muerte, ó mutilacion de miembro, es nuestra voluntad, que los Iuezes Oficiales puedan prender, y remitan al delinquente á los Iuezes Letrados, para que conozcan de su causa, conforme á las leyes.

¶ Ley xviii. Que sea á eleccion del actor en negocios particulares, que se hayan contratado en las Indias, pedir ante los Iuezes Oficiales, ó ante las Iusticias ordinarias de Sevilla.

Los mismos allí,
Ord. 2.
de 1539

EN Los negocios entre partes, que no pertenezcan á hazienda nuestra, ni otra cosa, que por estas leyes, ordenanças, y provisiones, dadas por los señores Reyes nuestros progenitores esté dispuesta, habiendole contratado en las Indias, si estuviere en la Ciudad de Sevilla el reo presente. Mandamos, que sea á voluntad del actor pedirle en la Casa de Contratacion, ó ante la Iusticia ordinaria de la dicha Ciudad, y en los pleytos civiles, que no

sean de las calidades referidas, es nuestra voluntad, que los Iuezes de la Casa no se introduzgan en el conocimiento dellos, y le dexen á las Iusticias ordinarias de aquella Ciudad.

¶ Ley xix. Que desembarcada la gente, y entregado el tesoro, sea á eleccion del actor pedir en la Casa, ó ante la Iusticia ordinaria, como le convenga, sobre su injuria, ó agravio.

SI Despues de haver llegado qualquier Navio, y desembarcados cō licencia de nuestros Iuezes Oficiales todos los que en él vinieren, y entregado el oro, plata, y joyas, que en él se traxeren en la Casa de Contratacion de Sevilla, conforme á las leyes, que lo disponen, algunos passageros, ó personas dél huvieren recebido en el viage injuria, ó agravio, ó padecido delito, cometido por otro, ó otros particulares de la Nao en que vinieren. Mandamos, que sea en su eleccion pedir justicia ante los Iuezes de la Casa, ó ante la Iusticia ordinaria de Sevilla, como mas les convenga.

El Emperador J.
Carlos
Ord. 3.
de 1534

¶ Ley xx. Que los Iuezes de la Casa conozcan de los que perdieren Navios, ó mercaderias, ó dieran causa para ello.

MANDAMOS, Que si algunas personas de ida, ó buelta á las Indias taladraren maliciosamente algun Vagel, ó le dexaren ir sin la guarda, prevencion, ó recaudo, que conviene, para que se pierda, ó hazer viage por partes, y lugares peligrosos, con la misma intencion,

La Reyna
D. Juana
en Burgos á 26
de Setiembre
de 1512

Libro IX. Titulo I.

ó echare al Mar en tiempo no devido las cargazones, mercaderias, y otras cosas, que en él fueren embarcadas, ó barataren el Navio, ó mercaderias, que llevare, ó hizieren semejantes fraudes, nuestros Presidentes, y Iuezes de la Casa de Sevilla puedan conocer, y procedan privativamente contra tales personas, civil, y criminalmente, como hallaren por derecho, é imponer las penas, que conforme á derecho corresponden á la gravedad del delito.

Y Ley xxj. Que de las causas de enxagues de Navios conozca la Casa de Contratacion, y en caso de poderse apelar al Consejo, executen las sentencias de vista.

D. Felipe
Segundo
en el Par
do á 8.
de No-
viembre
de 1594
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

QVANDO En la Casa de Contratacion de Sevilla piden diferentes interesados en algun Navio, y litigan sobre su adjudicacion, que vulgarmente se llama enxague, se reciben las causas á prueba, con termino breve, y conclusas se sentencian. Y aunque en estos casos se procede con la mayor brevedad, que conforme á derecho se puede hazer, las partes, que pretenden, que no hayan efecto, las procuran dilatar, y de los autos, y sentencias, que sobre ello se dán, interponen apelaciones para nuestro Consejo de las Indias, adonde se traen los processos. Y aunque el interés, que qualquiera de las partes puede pretender, haziendose, como se haze, por esta orden, no pueda llegar á los seiscientos mil maravedis, que manda la ordenança, se suspende el efecto de la sentencia,

hasta que se determina en el dicho Consejo, y de la dilacion se siguen grandes daños, é inconvenientes en perjuizio del comercio. Mandamos, que estas causas se fenezcan, y acaben en la Casa por todas instancias, y sentencias dentro de la cantidad de seiscientos mil maravedis, ó de consentimiento de las partes, si excediere; pero en caso de apelacion á nuestro Consejo de Indias, las sentencias, y autos de vista, pronunciadas por los Iuezes de la Casa, se executen, sin embargo de apelacion, dando fiança las partes en cuyo favor se sentenciaren, de que si en el dicho nuestro Consejo se revocaren, pagarán lo que en esta razon fuere juzgado, y sentenciado.

Y Ley xxij. Que de las causas de los dueños, y Maestres de Nao, y gente de Mar, solo conozca la Casa de Sevilla, en estos Reynos, con inhibicion de todas las demás Iusticias.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Presidentes, Oidores, y Alcaldes del Crimen de nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, Regente, y Iuezes de Grados, y Alcaldes de Quadra, y al Asistente, y sus Tenientes de Sevilla, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Ministros, y Iusticias destos nuestros Reynos, y Señorios, á todos, y á cada vno de ellos en sus distritos, y jurisdicciones, que no se introduzgan en conocer, ni conozcan de ninguna causa, ó cosa tocante á los dueños, y Maestres de Naos, y Ma-

D. Felipe
Tercero
en Bada
joza á 23
de Octu-
bro de
1612.

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion.

rineros, y la demás gente de Mar, que navegan en la Carrera de Indias, en primera instancia, ni por via de apelacion, excesso, ni en otra forma alguna, porque de las sentencias, y autos proveidos, y dados por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, donde lo susodicho toca, han de venir las partes en el dicho grado de apelacion en los casos, que huviere lugar de derecho ante nuestro Consejo de Indias, y no ante otro Tribunal, ni Iuez alguno, que Nos por la presente inhibimos, y hemos por inhibidos á todos, y qualesquier de los dichos Presidentes, Iuezes, y Iusticias de el conocimiento de las causas referidas, y de lo anexo, y dependiente de ellas, en que nuestra voluntad es, y les ordenamos, que no se introduzgan en ninguna forma.

J Ley xxiiij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan cumplir las confianças á los Encomenderos de hazienda.

EL Presidente, y Iuezes hagan requerir á los que vienen de las Indias, y á los que residen en Sevilla, y tienen en su poder cantidades de hazienda de encomiendas para empleos, y las retienen mucho tiempo, con daño, y perjuizio de los dueños, é interesados ausentes, que no las detengan: y envíen luego los empleos á sus dueños, sobre lo qual despachen los mandamientos, y recaudos necesarios, y los apremien á que cumplan las confianças.

D. Felipe Segundo en el Parlamento á 18 de Noviembre de 1593

J Ley xxiiij. Que el Asistente, y Iusticias de Sevilla, y las demás de estos Reynos no impidan la jurisdiccion de la Casa.

ORDENAMOS Y mādamos á nuestro Asistente, Iuezes, y Iusticias de la Ciudad de Sevilla, y de otras qualesquier partes de estos Reynos, que no se introduzgan en conocer, ni proceder en ninguna cosa, que nuestro Presidente, y Iuezes de la Casa hizieren, y determinaren, tocantes á nuestras Indias, y los dexten, y consientan hazer todo lo anexo, y concerniente á la jurisdiccion, que les hemos concedido, y vieren, que sea justicia, y convenga á nuestro Real servicio, por quanto nuestra voluntad es, que ellos la tengan, usen, y exerçan, segun, y en la forma, que hasta aora la han tenido, y se contiene en nuestras leyes, y ordenanças.

D. Fernando Quinto en Arcos á 13 de Julio de 1568

J Ley xxv. Que los Gobernadores de Cadiz, Sanlucar, y los demás de estos Reynos no impidan á los que tuvierén comisiones de la Casa, usar de su jurisdiccion, ni se introduzgan á conocer de negocios de Indias, y su contratacion.

ORDENAMOS Y mandamos á los Gobernadores de las Ciudades de Cadiz, y Sanlucar, y á todos los demás Iuezes, y Iusticias de estos Reynos, que dexen proceder á las personas, que tuvierén comisiones de la Casa de la Contratacion de Sevilla, en el exercicio, y execucion de lo que fuere á su cargo, sin impedimento en alguna manera, antes les den el favor y asistencia, que huvieren

D. Felipe Quarto en el Parlamento á 29 de Enero de 1651 D. Carlos Segundo y la R.G.

Libro IX. Titulo I.

menester, y escusen introducirse en la jurisdiccion de la Casa, por los embarços, perjuizios, y daños, que de esto resultan, que Nos desde luego inhibimos, y hemos por inhibidos á los dichos Governadores, Iuezes, y Iusticias de aquellos, y los demás Puertos, y partes, de todas las causas, y negocios, que se ofrecieren, tocantes, y dependientes á las Indias, y á su comercio, y contratacion, y á las Armadas, Flotas, y Navios, que ván á aquellas Provincias, y vienen á estos Reynos, para que con ningun pretexto se introduzgan á su conocimiento, y todo lo dexten, y remitan á los Ministros de la dicha Casa, á quien está cometido privativamente.

¶ Ley xxvj. Que el Presidente, y Iuezes cobren las cartas, y despachos de Indias, y los remitan al Rey.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 11
de Di-
ciembre
de 1569

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que luego en llegando al Puerto de Sanlucar las Armadas, Flotas, ó Navios de Indias, cobren, y recivan todas las cartas, y despachos, que se traxeren para Nos, ordenádo á los Maestres, que no los detengan en su poder, y se los envíen sin retardacion: y el Presidente, y Iuezes luego que los recivan nos los remitan al Consejo, con toda brevedad, sin falta ninguna, y á toda diligencia.

¶ Ley xxvij. Que la Casa de Sevilla proceda contra los que toman, y abren cartas de las Indias.

ALGUNAS Personas recojen, y abren los pliegos de cartas, y despachos, que se traen de las Indias por la Casa de Contratacion, y oficio del Correo mayor de Sevilla, con que impiden la correspondencia, faltando al secreto devido, suponen portes, y hazen otros excessos dignos de castigo. Y porque sobre esto está ordenado lo conveniente por la ley 7. tit. 16. lib. 3. desta Recopilacion, mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que tengan particular cuidado de informarse, qué personas entienden en tomar, y abrir los pliegos, y despachos, suponer portes, y dificultar la correspondencia con aquellos Reynos, y Provincias: y hagan las informaciones, que convengan, procediendo contra los culpados, conforme á derecho, y leyes de este libro.

¶ Ley xxviii. Que el Presidente averigue, y proceda contra los criados de Oficiales de la Casa, y otras personas, que estafaren á los librancistas, y negociantes.

SOMOS Informado, que algunos criados de Iuezes Oficiales, y otras personas residentes en Sevilla, solicitan, y toman á su cargo el cumplimiento de libranças de dinero, dadas en la Casa, llevan mucha parte de lo que montan, y se encargan de hazer entregar partidas de oro, y plata, y bienes de difuntos, y otras cosas, que se traen de las Indias, citando á los inte-

El mismo
allí á 17
de Diciembre
de
1579
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

D. Felipe
Segundo
allí.

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion.

reflados, y negociantes, é intervi-
niendo otros malos medios. Y por-
que es justo, que sean castigados, y
se aplique el remedio conveniente
á semejantes fraudes, y excessos, y
los dueños vñen de sus libranças, y
cobren enteramente las partidas,
que les pertenecen, y huvieren de
haver. Mandamos, que el Presi-
dente tenga mucho cuidado de in-
formarle, y saber qué personas han
entendido, y entienden en semejan-
tes tratos, y negociaciones, y haga
para su averiguacion las informa-
ciones, que convenga, y proceda,
conforme á justicia, contra los cul-
pados.

*¶ Ley xxix. Que la Casa avise al
Consejo de Indias de las ordenes, que
por otros Tribunales se le dieren an-
tes de executarlas.*

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 8.
de Março
de 1576
y á 2.
de Março
de 1596
D. Felipe
Tercero
alli á 13
de Junio
de 1616
D. Felipe
Quarto
alli á 16
de No-
viembre
de 1647

MANDAMOS Al Presidente, Lue-
zes Oficiales, y Letrados,
que nos avisen por nuestro Consejo
de Indias de todas las ordenes, que se
les dieren, ó á los Contadores, Mi-
nistros, ó Oficiales, que sirven en
la Casa, ora sean informes, ó rela-
ciones, ó otros despachos en mate-
rias de Indias, que fueren á cargo
de la Casa, por qualquiera de nues-
tros Consejos, ó Tribunales, antes
de la execucion, con vna copia de la
orden, y mandato, si no fuere pri-
mero passado por nuestro Consejo
de Indias, y mandado cumplir, y
aguarden la resolucion, que
por él se les enviare.

*¶ Ley xxx. Que el Presidente, y Lue-
zes de la Casa cumplan los despachos de la Audiencia de Grados, ó
respondan, con igualdad en el trata-
miento.*

NUESTROS Presidente, y Luezes de
la Casa cūplan los despachos de
la Audiencia de Grados de Sevilla, si
les pareciere, que se deven cumplir,
conforme á derecho, leyes, y orde-
nanças de la Casa, y no dén lugar á
que entre los vnos, y los otros ha-
ya alguna competencia, teniendo
toda conformidad, sin diferencia en
el tratamiento de Tribunal á Tri-
bunal; y si juzgaren, que no se de-
ven cumplir, respondan lo que
conforme á derecho tuvieren por
mas conveniente.

D. Felipe
Segundo
en Va-
lencia á 19
de Julio
de 1564
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

*¶ Ley xxxj. Que en la Audiencia del
Presidente, y Luezes Oficiales no en-
tre Assessor Letrado, y los pleytos de
justicia se vean en su Sala.*

ORDENAMOS Y mandamos, que
en la Audiencia del Presiden-
te, y Luezes Oficiales de la Casa de
Contratacion no entre Assessor Le-
trado, y de los pleytos de justicia
conozcan los Luezes Letrados, co-
mo está ordenado por la ley 1. de
estetitulo: y en quanto á las mate-
rias generales de gobierno se guar-
de lo dispuesto por las ordenanças,
que no fueren contrarias á esta
Recopilacion.

D. Felipe
Segundo
en Va-
lencia á 19
de Abril
de 1584
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

Libro IX Titulo I.

Ley xxxij. *Que para executar las sentencias de los Iuezes Letrados en pagas de sueldos haya auto del Presidente, y Iuezes Oficiales.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 11 de Março de 1584

MANDAMOS, Que en cumplimiento de los autos, y sentencias pronunciadas en materias de justicia, sobre pagas de sueldos de Marineros, y la demás gente de Mar, el Escrivano de las Armadas no haga librança, sin preceder petition ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, los quales provean auto, en que manden executar lo proveido por los Iuezes Letrados.

Ley xxxiiij. *Que los Iuezes Oficiales recivan las informaciones de pasajeros, como se ordena.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 10 de la Casa,

NUESTROS Iuezes Oficiales recivan las informaciones de pasajeros á las Indias, alternando por meses cada vno, ante el Oficial de nuestro Contador de la Casa, en cuyo poder han de quedar, comenzando el mes por el mas moderno, y en esto no ocupe las horas de Audiencia, y continúen los demás el turno, hasta el mas antiguo, y si la informacion pareciere bastante para dar licencia, ponga de su letra en el registro: *Esta informacion es bastante.* Y firme. Y despues, si huviere otros dos Iuezes, sean obligados á firmarla, sin detencion, y sin ver la informacion, que se huviere hecho: y esta misma orden se guarde en las informaciones, que los pasajeros presentaren, dadas en sus tierras ante las Iusticias.

Ley xxxiiij. *Que el Presidente, y Iuezes Oficiales puedan enviar por los bastimentos à los Lugares para provision de Armadas, y remission à las Indias.*

SIEMPRE Que se ofreciere al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion enviar certificaciones con qualesquier personas, para sacar, y llevar de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, todo genero de mantenimientos, y remitirlos á las Indias, y traer á la Casa de Sevilla. Ordenamos y mandamos al Asistente, Corregidores, y Gobernadores, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias, y Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde enviaren por ellos, que los dexen, y consientan sacar, y passar por los Lugares de sus jurisdicciones libre, y desembargadamente, á la persona, ó personas, que ellos enviaren, sin impedimento, no obstante qualquier prohibicion, defensa, ó costumbre, que en contrario tengan, y de lo que assi se llevare para las Indias, no se paguen, ni puedan llevar ningunos derechos, haziendose las provisiones por nuestra cuenta, ó siendo para mantenimiento de los que están en las Indias, con que á buelta de viage los dichos Oficiales envien fee á las Iusticias de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde los dichos mantenimientos se sacaron, de que se llevaron, y descargaron en las Indias para los efectos referidos, y si no lo cumplieren nuestros Oficiales dentro

D. Fernando Quinto à 29. de Mayo y en Burgos à 15 de Julio de 1584. El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. En 1584 D. Carlos Segundo lo y la R. G.

Véase las ley. 8. y tit. 17 de esta lib.

Dela Real Audiencia, y Casa de Contratacion.

de este termino , queden obligados á pagar los derechos de las cosas, que se compraron.

¶ Ley xxxv. Que la ley 2. titul. 4. lib. 8. se guarde, con las declaraciones de esta.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Valla-
dolid 30
de Dic-
tiembre
de 1522
D. Felipe
Tercero
así á 13
de Se-
tiembre
de 1608
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

POR La ley 2. titulo 4. lib. 8. de esta Recopilacion está ordenado, que los Oficiales Reales, proveidos para las Indias, si al tiempo de su provision estuvieren en estos Reynos, den la mitad de fianças ante el Presidente, y Iuezes: y la otra mitad donde huvieren de exercer, de que se ponga clausula en sus titulos. Y porque suele suceder, que en el concurro de prevenciones de el viage, no hallan facilmente fiadores, y se detienen, y por estas causas, y otras de mucha costa, y embaraço, no se observa, ni practica, y todos vniversalmente, así Oficiales, como Governadores, Corregidores, y otros, proveidos en cargos, y oficios de nuestro Real servicio en las Indias, ya no afiançan. Mandamos, que la dicha ley se guarde en todos los Ministros referidos en esta, si por especial gracia, y dispensacion nuestra no remitieremos la calidad de afiançar en estos Reynos, para que las den en los de las Indias. Y ordenamos, que de las que se dieren en la Casa de Contratacion, en caso de no haver dispensado, hagan el Presidente, y Iuezes Oficiales poner, y asentar en los titulos razon de las fianças dadas en estos Reynos, y ante qué Escrivano, y como quedan en su poder, para

Vase el
Auto 66.
tit. 4. lib.
8.

que en las Caxas Reales de los Gobiernos, y ocupaciones, donde fueren á servir, conste de ellas, juntamente con las que allá dieren, y se pueda vsar de vnas, y otras, quando huviere algunos alcances, ó convinieren.

¶ Ley xxxvj. Forma de decretar las peticiones en Audiencia publica.

LAs Peticiones, que se presentaren en gobierno, se han de decretar por el Presidente, y en su audiencia por los Iuezes Oficiales, y las que se presentaren en Sala de Iusticia, se decreten en su Sala por el Iuez Letrado mas antiguo: y si pareciere, que algunas se deven proveer de otra forma, se pongan en Acuerdo, donde los Iuezes solos, cada Sala en lo que le tocara, lo comuniquen entre si, y lo que pareciere á la mayor parte quede determinado, y si se proveyere auto, que conforme al estylo de nuestros Tribunales se huviere de firmar, firmen todos los Iuezes, aunque algunos hayan sido de voto contrario, ó diferente.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 19
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

¶ Ley xxxvij. Que los Iuezes Oficiales hagan las informaciones, y prisiones sobre culpas en visitas de Naos, y remitan las causas á los Iuezes Letrados.

PORQUE De las visitas de Naos, y de los despachos suele resultar culpa contra Maestres, Marineros, y passageros. Ordenamos y mandamos, que en estos casos los Iuezes Oficiales, que las visitan,

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 23
de Enero
de 1584

Libro IX. Titulo I.

y entienden en los demás despachos, hagan las informaciones, tomen las confesiones, y prendan á los culpados, y hecho esto, lo remitan á la Sala de los Iuezes Letrados, para que hagan justicia.

¶ Ley xxxvij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales escriban al Rey, y no vno por todos.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Se-
guiaza de Julio
de 1566

EL Presidente, y Iuezes Oficiales, haviendonos de escribir sobre algunos negocios, que ocurrieren en la Casa, ó en respuesta de nuestras ordenes, escriban por Comunidad todos juntamente, como se ha acostumbrado. Y es nuestra voluntad, que así se guarde, y no cada vno por sí solo, en nombre de todos.

¶ Ley xxxix. Que los Iuezes Oficiales tengan en buena custodia los despachos, y cartas, y provean juntos lo que convinieren.

El mismo
Orden
de la Ca-
sa.

ORDENAMOS Y mandamos, que nuestros Iuezes Oficiales tengan las Arcas, y Armarios suficientes, y con la seguridad necesaria, en que se pongan los despachos, y legajos, así de Corte, como de Indias, y de otras qualesquier partes, donde estén hasta ser despachados: y así mismo las cartas, que para los dichos Oficiales vinieren, hasta haver respondido á ellas, y así tienen en vn cuaderno las copias de lo que respondieren, con certificacion de la hora en que parte el Mensagero, ó Correo, que se despacha, sellando con el sello de la dicha Casa, que ha de estar con la misma custodia y guarda, y ningún Iuez Ofici-

pueda abrir carta, ni despacho, si no estuvieren en la Casa de Contratacion juntos, y el primero que supiere, que ha llegado Mensagero, ó Correo, dé cuenta al Presidente, y juntos provean lo que convinieren.

¶ Ley xxxx. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa dividan las materias de que escribieren en diferentes cartas.

QVANDO El Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados en cuerpo de Audiencia, ó en particular nos escribieren, y dieren cuenta de algunas cosas convenientes á nuestro Real servicio, dividan las materias, tratando en cada carta vna misma, sin multiplicacion, porque en esta forma se facilite mejor el despacho, y escuse la confusion, y respondan luego á todos los negocios sobre que por Nos se les huviere escrito.

D. Felipe Tercero en Madrid 16 de Febrero de 1571
D. Felipe Quarto Orden del Consejo 12 de Noviembre de 1570

¶ Ley xxxxj. Que los mandamientos de prision, que diere la Casa, vayan dirigidos á sus Alguaziles.

LOS Mandamientos de prision, que dieren el Presidente, y Iuezes de la Casa, sean dirigidos á los Alguaziles della, cuya execucion les compete, y no á otro de la Ciudad de Sevilla, si no fuere por impedimento, ausencia, ó enfermedad, y si en algun caso particular convinieren tomar otra resolucion, tenemos por bien, que lo execute el que mas convenga.

D. Felipe Segundo en Monaca 6 de Noviembre de 1563

* * *

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion.

¶ Ley xxxxiij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales puedan enviar, y llevar Alguaziles con vara de justicia, à comisiones, y otras diligencias.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 2. de Abril, y à 15. de Setiembre de 1558. en Moxon de Aragón à 15 de Enero de 1564. en Madrid à 11 de Junio de 1574. D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQUE El señor Emperador Don Carlos, de gloriosa memoria, concedió jurisdiccion á los Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que conozcan solos privativaméte de todas las causas contenidas en sus ordenanças, y contra las personas, que en qualquier forma vinieren contra ellas, y para su guarda, y execucion, despachos de Flotas, y Armadas, y todo lo á ello tocante, y dependiente: y el Presidente, y Iuezes salen de Sevilla á los Puertos, y costas de la Andalucia, y otras partes con Alguaziles, y Executores con vara de justicia, y Escrivanos por ellos nombrados: ó envian Alguaziles, Executores, y Escrivanos con comisiones. Y atento á que no tienen territorio limitado, ni circunscripto, se ofrecen dudas, é impedimentos, concedemos facultad al Presidente, y Iuezes Oficiales, para que quando les pareciere puedan enviar Alguaziles de la Casa con vara de justicia, y Escrivanos á Sanlucar de Barrameda, Cadiz, Santa Maria, y otros Puertos, y partes de nuestros Reynos, y Señorios, donde conviniere, y les den sus comisiones para lo que huvieren de hazer, y puedan enviar los autos, y requerimientos, que hizieren con los Escrivanos ante quien passaren: y asimismo para que los dichos Presidente, y Iuezes puedan

llevar consigo al tiempo que fueren á hazer las visitas de Flotas, y Armadas, que partieren de Sanlucar para las Indias, y otras partes, Alguaziles con vara, que sean de la Casa, y estando impedidos nombren otros. Y mandamos á todos los Corregidores, y Iusticias de qualquier Ciudades, Villas, y Lugares por donde passaren, y donde fueren los dichos Alguaziles, que enviaren, y llevaren el Presidente, y Iuezes de la Casa, que los dexélibremente traer vara de justicia, y no les pongan, ni cōsientan poner embargo, ni impediméto alguno, antes les déntodo favor, y ayuda para cūplir, y executar sus comisiones, pena de nuestra merced, y de cien mil mavedis, aplicados á nuestra Camara.

¶ Ley xxxxiij. Que los Alguaziles se nombren por su turno: y para dentro en Sevilla, conforme à esta ley.

LOs Alguaziles, que huvieré de salir con el Presidente, y Iuezes Oficiales, ó qualquiera de ellos al despacho, ida, y venida de Flotas, y Armadas, se han de nombrar por su turno, y rueda, y no lleven otra persona con salario, con apercevimiento de que no se ha de passar en cuenta: y haviendo de enviar á los negocios, y comisiones, que se ofrecieren en la Casa, quien las cumpla, y execute, sea vno de los Alguaziles de ella, guardando el turno, é igualdad; y si los negocios fueren dentro en Sevilla, de oficio, se nombrará, y cometerá al que de los dichos Alguaziles pareciere,

D. Felipe Segundo en Aragón juez à 18 de Febrero de 1574

Libro IX. Título I.

y en los que fueren entre partes, cada vna podrá acudir al que de los dichos Alguales quisiere, á su voluntad, sin limitacion.

Ley xxxxiij. Que los depositos se entreguen por mandamiento de los Iuezes, que los huvieren hecho.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 31 de Março de 1584 y á 17 de Julio de 1593 Decreto del Consejo á 5 de Mayo de 1634

DECLARAMOS, Que los depositos hechos por orden de los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion, se paguen, y entreguen por lo que ellos determinaren, y por sus mandamientos, y los que se huvieren hecho por orden del Presidente, y Iuezes Oficiales, se den, y entreguen por sus mandamientos: y qualquier deposito hecho por los susodichos, no se pueda sacar por ningun Iuez de comission, sin noticia, y suplicatoria á los Iuezes de la Casa, para que ordenen al Depositario, que lo cumpla, si no huviere causa legitima para que no se execute, tomando la razon en sus libros, como se ha hecho, y guardado.

Ley xxxv. Que al tiempo de votar se manden despejar las Salas, y los Iuezes estén solos.

El Empeador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 14 de la Casa y la R.G. en la 5. de la Casa.

ORDENAMOS, Que al tiempo de votar los negocios, y pleytos, hagan el Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, despejar las Salas, y Tribunales, y quedandose solos, determinen, y sentencien los negocios, pleytos, y causas civiles, y criminales, con el secreto, que deven.

Ley xxxxvj. Que al votar comience el Iuez mas moderno, y firme en mejor lugar el mas antiguo.

LOs Iuezes de la Casa, Oficiales, y Letrados, se asienten por sus antigüedades, así concurriendo en vna Sala, como en diferentes, segun sus profesiones, y exercicios de Gobierno, ó Iusticia: comience á votar el mas moderno, y por su orden se acabe en el mas antiguo, el qual ha de firmar al principio del decreto, auto, ó despacho, despues del Presidente, si fuere Iuez, y proseguir los demás.

El Empeador D. Carlos y la Reyna D. Juana Ord. 10 de la Casa, á 11 de Agosto de 1552

Ley xxxxvij. Que las sentencias, y despachos se firmen conforme á esta ley.

ORDENAMOS, Que las sentencias se firmen de todos los Iuezes Oficiales, y Letrados, que huvieren determinado en Gobierno, ó Iusticia, y las provisiones, y despachos, conforme á la ordenança, y estylo del Consejo, y en las informaciones, y licencias de pasajeros se guarde lo ordenado, y el Relator, y Escrivano de la Casa den á firmar á los Iuezes lo que tocara á sus officios, y no las partes.

El Empeador D. Carlos y el Principe G. Orden. 21 de la Casa. D. Carlos Segundo y la R.G.

Ley xxxxviij. Que haviendo discordia entre los Iuezes Oficiales, y pudiendo ser se consulte al Rey, y si no, se esté á la mayor parte, y asiente en el libro la contradiccion.

MANDAMOS, Que si alguna vez entre nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales huviere alguna diferencia en los votos sobre materia tocante á nuestra Real hazienda, ó á sus officios, y fuere de tal importancia y calidad, que la dilacion no cause

Los mismos. Orden 15. y 16. en Madrid á 14 de Agosto de 1555 Ord. 11.

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion.

peligro, nos envien relacion del caso, y de sus votos, para que mandemos proveer lo que convenga, y en las cosas, que no fueren de tanta substancia firmen todos lo que votare la mayor parte, y tengan vn libro, donde se asiente por auto el parecer contrario. Y si en materias de nuestra hazienda huviere entre los susodichos alguna diferencia, ó diversidad de pareceres, al tiempo que la partida se asiente en el libro de cargo, y data del Tesorero, ordenamos, que hagan assentar junto á la tal partida la contradicion del que fuere de voto, y parecer contrario, declarando alli, ó refiriendolo al libro de los votos, para que al tiempo, que diere cuenta el Tesorero, se le tome por la relacion, que el Contador sacare del libro de cargo, y data, firmado de todos los Iuezes Oficiales.

¶ Ley xxxix. Que declara la ley 4. tit. 12. lib. 5. sobre la soltura de los presos, que huvieren apelado al Consejo.

D. Felipe Segundo en Monçon á 20 de Diciembre de 1563.

EStá ordenado por la ley 4. tit. 12. lib. 5. desta Recopilacion, que si los presos por la Casa apelaren á nuestro Consejo, no sean sueltos por el Presidente, y Iuezes, hasta que en el Consejo se vean, y determinen sus causas. Y nuestra voluntad es, que assi se execute, no embargante, que dén fianças, ó otra qualquier seguridad, y en caso que parezca, que deven ser sueltos, conforme á justicia, ha de ser la soltura antes de la sentencia.

¶ Ley L. Que los Iuezes de la Casa executen sus sentencias criminales, por donde las Iusticias ordinarias.

MANDAMOS, Que la execucion de la justicia criminal, que huvieren de hazer el Presidente, y Iuezes de la Casa, la hagan por las plaças, y lugares acostumbrados, por donde executa la Iusticia ordinaria de Sevilla.

El Emperador D. Carlos Ord. 5. de 1529.

¶ Ley Lj. Que la Casa no modere las condenaciones.

MANDAMOS Al Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, que en las causas, y negocios de que conocieren, y determinaren, guarden lo que estuviere mandado, y ordenado por derecho, y leyes desta Recopilacion, y no contravengan á ella, ni usen de moderacion, ni arbitrio en las condenaciones, que hizieren.

D. Felipe Segundo en Madrid á 8 de Abril de 1572.

¶ Ley Lij. Que en la cobrança de condenaciones hechas por la Casa, se guarde la forma desta ley.

PARA La averiguacion de penas, y cõdenaciones, que se huvieren hecho en la Casa, cometan el Presidente, y Iuezes á vno de los Contadores de averia, que reconociendo los processos de los Escrivanos, delde el tiempo, que no se huviere hecho esta diligencia, ajusten las condenaciones, y si están cargadas, al Receptor de ellas, y de las que no estuvieren saque relacion, y la dé al Presidente, y Iuezes Oficiales, para que las hagan cobrar luego, y hagan cargo, y tengan muy

D. Felipe Tercero en el Pardo á 22 de Octubre de 1572.

Libro IX. Título I.

muy particular cuidado de que cada año se haga esta diligencia, y se paguen los salarios, que estuvieren consignados en ellas. Y mandamos á los Escrivanos, que quando entregaren mandamientos á los Alguaziles, para cobrar condenaciones, tomen certificacion de haverlos recebido, y á los Alguaziles, que las cobren con brevedad, y dentro de vn dia, que las hayan cobrado, las entreguen al Receptor, hazien- dosele cargo en los libros de la Cõtaduria de la Casa, conforme á las sentencias, pena de otra cantidad como montaren, y al Fiscal, y á su Solicitador, que con especial cuidado atiendan al cumplimiento de lo su- fodiado.

¶ Ley Liiij. Que la Casa no envie Executores á la Corte, y los remita al Fiscal del Consejo, si en algun caso fuere preciso.

LAs Escrituras, y fianças, que se huvieren de executar en esta Corte, se remitan por el Presidente, y Iuezes á nuestro Fiscal de el Consejo, para que haga las diligencias convenientes, y no envíen Iuez executor; y si en algun caso particular fuere preciso enviarlo, sea con orden expresa de que haya de acudir, y acuda luego en llegando al dicho nuestro Fiscal, para que con esta noticia pueda pedir lo que conven- ga.

¶ Ley Liiij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa puedan gastar de penas de Camara, lo que fuere menester, y no den derechos á Escrivanos.

PERMITIMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, que de las penas de Camara puedan gastar lo que les pareciere necesario en los negocios, que á Nos pertenecieren, con que á ningún Escrivano, así de la Casa, como de la Ciudad, no paguen ningunos derechos, porque son obligados por sus oficios á no los pedir, ni llevar de cosas tocantes á nuestra hacienda, y Fisco Real.

El Emperador D. Carlos en Ca. g. l. á 6. de Enero de 1534

¶ Ley Lv. Que el Presidente, y Iuezes despachen, y den su visita á los Maestres, y Pilotos, que huvieren entregado lo que traxeren, con brevedad.

HA Sucedido haver llegado Navios de las Indias, y que los Maestres, y Pilotos se detienen mucho tiempo, sin entregar algunas partidas de su cargo, y quando ván á pedir su visita, no se les dá hasta entregarlas, y cumplir el registro. Mandamos, que ellos entreguen, y satisfagan el registro luego: y el Presidente, y Iuezes los despachen, y den visita, sin detencion, guardando lo ordenado.

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Noviembre de 1554

D. Felipe Tercero en Madrid á 25 de Junio de 1612 D. Felipe Quarto alli á 14 de Setiembre de 1622

Dela Real Audiencia, y Casa de Contratacion.

¶ Ley Lviij. Que todo el oro , plata, perlas , y piedras, que se traxeren de las Indias , venga derechamente à la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ord. 208
de la Ca-
sa.

ORDENAMOS Y mandamos, que todo el oro, y plata, perlas, y piedras, que de qualquier parte de las Indias, Islas, y Tierra firme se sacare, nuestro, ó de personas particulares, venga dirigido derechamente á nuestra Casa de Contratacion de Sevilla, y no á otra ninguna parte, pena de que el que lo extraviare, si fuere suyo, lo haya perdido, y pierda para nuestra Camara, y Fisco, con que la division, y aplicacion se haga, conforme á la ley 8. titulo 17. lib. 8. y si fuere oro, plata, perlas, y piedras, nuestro, ó de persona particular, y no del que lo traxere, pierda el valor de ello, y lo pague de su hacienda, con la misma distribucion, y aplicacion. Y porque aora se ha dado diferente forma, en virtud del assiento con los comercios, mandamos, que se guarde el contrato, quedando esta ley en su fuerça, y vigor para lo que no estuviere especialmente ordenado, y dispuesto, ó si llegare el caso de fenecer, ó alterar el assiento.

¶ Ley Lviij. Que la hacienda Real, que entrare en la Casa, sea à cargo de los Iuezes Oficiales della.

MANDAMOS, Que nuestros Iuezes Oficiales de la Casa recivan todo el oro, y plata, y lo demás, que para Nos viniere en las Armadas, y Flotas de las Indias, y se les haga el cargo por el peso, y

ley, y que la distribucion se haga por su mano, de forma, que lo que entrare por hacienda nuestra, ó con nuestra orden en la dicha Casa, ha de ser á cargo, y riesgo de los susodichos, y que estén obligados á dar aviso á los Oficiales, y Ministros de las Indias, de las cantidades, que huvieren recebido.

¶ Ley Lviiij. Que la hacienda, que entrare en la Casa de Sevilla, se declare si es en plata, oro, ó moneda.

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa ordenen al Tesorero, ó persona en cuyo poder entraren qualesquier partidas, que en el cargo expresen si reciben en oro, ó plata, ó moneda labrada, ó pasta, y en el descargo, y data, en qué genero de moneda hizieren las pagas, porque conste en todo tiempo lo que pára en su poder. Y mandamos, que así se cumpla precisa, y puntualmente, con las penas estatuidas por derecho, y leyes de este libro.

¶ Ley Lix. Que haya Arca de tres llaves diferentes, donde se guarde lo que toca al Rey.

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion haya vn Arca de tres llaves, de diferentes guardas, y hechuras, de forma, que con vna no se pueda abrir lo que se cerrare con otra, y que estén en poder del Tesorero, Contador, y Factor, y á cargo del Tesorero el Arca, y la guarda, y custodia de ella al de todos los Iuezes Oficiales, que han de tener, y guardar las llaves en su poder, y no sus Oficiales, y criados,

D. Felipe
IV. envia
drid á 1.
de Oc-
tobre de
1626

El Empe-
rador D.
Carlos y
la R. y
Principe
Ord. 34
y 35.
en Ma-
drid á 14
de Agos-
to de
1555
y la Prin-
cesa D.
Juana G.
en To-
ro á 22
de Agos-
to de
1552.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 16
de Mayo
de 1573
en el Mo-
nasterio
de las fies-
las á 27
de Octu-
bre de
1592
La Prin-
cesa Do-
ña Juana
en su
nombre
en Valla-
dolid á 12
de Dizi-
embre de
1518.

Libro IX. Título I.

y si alguno se ausentare de la Ciudad de Sevilla, dexé la llave á otro Iuez Oficial, nombrado por el Presidente, conforme á las leyes 66. y 67. de este título, y todos sean obligados á poner, introducir, y guardar en esta Arca todo el oro, plata, perlas, y piedras, que para Nos se traxeren de las Indias, y lo que huviere, y se cobrare por los Iuezes Oficiales en nuestro nombre en la dicha Ciudad, ó en otra qualquier parte, y no lo tengan en su poder fuera del Arca el dicho Tesorero, ni otro Oficial, ni persona alguna, ni puedan sacar ninguna cantidad, ni otra cosa de ella, si no intervinieren los dichos tres Iuezes Oficiales, pena de que si alguno de ellos lo retuviere en su poder, ó sacare del Arca contra la forma de esta nuestra ley, incurra en pena de el quatro tanto de lo que retuviere, ó sacare, aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

Ley Lx. *Que los Iuezes Oficiales recivan lo que se traxere de cuenta del Rey, hagan cargo al Tesorero, y se avise al Consejo.*

PONGAN Los Iuezes Oficiales con toda cuenta, y razon todo el oro, plata, perlas, y piedras preciosas, que recibieren de las Indias en el Arca de tres llaves diferentes, y en el Almacén, hasta que se venda, y beneficie, y hagale cargo al Tesorero del dinero, que montare, y luego que se haya recebido, nos escriban el Presidente, y Iuezes Oficiales la cantidad de oro, plata, perlas, y piedras, traída, y recevida con

vin tanteo, cuenta, y razon de lo que podrá montar.

Ley Lxj. *Que en la Sala del tesoro de la Casa haya otras Arcas distintas para cada genero de hacienda, de cuya entrada dé fee el Escrivano, y asistan á ella los que deven asistir.*

EN la Sala del tesoro, demás del Arca se hagan otras, con diferencia de llaves, donde esté separada, y distinta por sus generos toda la hacienda, que en ella se recoge, y no se mezcle la de vn genero con otro, y al tiempo, que se recibe, sea en la forma, que por las leyes deste título se dispone, y en presencia del Escrivano, que dé fee de la entrega, que se hiziere, y de que en cada Arca se introduxo la hacienda, que le tocava, y no en la de otro genero: y asimismo dé fee el Escrivano de que se hallaron presentes al tiempo de introducir el dinero, oro, plata, ó otras cosas en el Arca, donde tocara, el Tesorero, y Iuezes Oficiales, que conforme á estas leyes deven asistir.

Ley Lxij. *Que el oro, y plata, que no cupiere en las Arcas de tres llaves, se ponga en vn Almacén, que tenga otras tres, como las Arcas.*

PORQUE Algunas vezes sucede, que las Arcas de tres llaves no son capaces de las cantidades, que para Nos, y particulares personas vienen de las Indias, y de muchas piezas de oro, y plata, de tal calidad, y cantidad, que no pueden commodamente guardarle en ellas. Or-

D. Felipe IV en Madrid á 9. de Julio de 1630

El Príncipe G. Ordaz de la Casa. y en la ó. de 1580 de la villa del Licenciado Gamboa

Ordaz de la Casa.

Dela Real Audiencia,y Casa de Contratacion.

namos y mandamos, que el oro , y plata,perlas,y piedras preciosas, que fueren desta calidad , y cantidad , se guarden en el Real Almacen de la Casa de Contratacion,de que tambien haya tres cerraduras , con tres llaves diferentes, que tégan los Iuezes Oficiales Llaveros, guardando el orden, forma, é introduccion, que en las Arcas está dispuesto por las leyes deste titulo.

¶ Ley Lxiiij. Que al tiempo de entregar los Maestres en la Casa lo que fuere de particulares, no entren otras personas.

MANDAMOS , Que al tiempo de entregar el dinero, oro, plata, ó perlas en el Almacen á los particulares, se hallen presentes, por lo menos dos Iuezes Oficiales Llaveros, segun lo ordenado por las leyes de este titulo, y procuren, que se dé con diligencia , y no consientan , que ningun criado de los Iuezes, ni Portero, ni otra ninguna persona entre en el Almacen al tiempo , que el Maestre hiziere la entrega , si no fuere vna, ó dos, q el mismo Maestre introduxere, para que le ayuden, y en el interin se ocupen los demás Iuezes Oficiales en otros negocios de la Audiencia.

¶ Ley Lxiiij. Que en las diligencias, reduccion de oro , y plata à moneda, y su entrega, intervengan los Iuezes Oficiales.

RECEVIDO el oro, y plata, q se traxere de las Indias por nuestros Iuezes Oficiales, intervengan todos los tres Llaveros juntos en reducirlo á moneda, y en las demás diligen-

cias, que se ofrecieren , hasta entregarlo, y assi se guarde.

¶ Ley Lxv. Que para abrir las Arcas se hallen presentes los Iuezes Oficiales Llaveros.

MANDAMOS, q no se pueda abrir, ni abra ninguna de las Arcas susodichas, que estuvieren en la Sala del tesoro , si no fuere estado presentes todos los Iuezes Oficiales Llaveros; y si de otra forma se abriere, y sacare alguna cosa dellas en contravencion de lo ordenado , demás de que nos tendrémós por deservido, y se hará cargo especial por esto á los dichos Iuezes Oficiales , es nuestra voluntad , q incurran en las penas establecidas. Y mandamos, q el Presidete de la Casa las haga executar luego sin remision alguna , y de haverlo executado nos dé cuéta.

¶ Ley Lxvj. Que por legitimo impedimento de los Llaveros se abran las Arcas, conforme à esta ley.

PORQUE Es justo satisfacer á las partes, y despacharlos sin retardacion, ni embaraço , y en muchas ocasiones conviene abrir las Arcas del tesoro, para hazer pagas de cosas tocantes , especialmente á nuestro Real servicio. Mandamos, q hallandose presentes los Iuezes Oficiales Llaveros de la Casa , que huvieren cócurrido en la Audiencia aquel dia, se abran, y reciva, y saque dellas en presencia de los dichos Iuezes Oficiales todo lo que fuere menester. Y ordenamos, q procuren vencer qualquier dificultades , q para hallarse presentes al tiempo de abrir las Arcas se ofrecieren, y có que no sean menos de dos Llaveros los que

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 24
de Julio
de 1619

D. Felipe
Quarto
por Or-
den. del
Consejo
en Ma-
drid à 12
de Di-
ciembre
de 1631
en S. Lo-
reço à 17
de Ocu-
bre de
1632
en Ma-
drid à 8.
de Julio
de 1633
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

Para esta
ley, y la
siguiente
se vca la
19. de Seti-
em.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
Reyna, y
Principe
Orden.
38. de la
Casa.
fi de Rey
en el Esco-
rial à 21
de Se-
tiembre
de 1567
y Ord. 1.
de la visi-
ta de
1580
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

Ord. 47

Libro IX. Título I.

aquel dia huvieren asistido en la Sala de la Audiencia, lo qual se ha de entender estando el que faltare fuera de Sevilla , ó enfermo , ó teniendo otro legitimo impedimento, de forma, que no pueda venir á hallarse presente, porque pudiendo asistir, deve ser llamado , y estar presente, aunque no haya acudido aquel dia á la Sala. Y porque la llave del Iuez Oficial ausente , enfermo, ó impedido, no haga falta, mandamos, que el Presidente de la Casa, cometa al que tuviere la futura de su plaça, si estuviere en actual exercicio, que reciva la llave, y asista á todo lo que devia el propietario, que faltare, y en su defecto á otro qualquiera, que huviere dado fianças en la cantidad de treinta mil ducados, que está ordenado, y habiendolo cumplido, se la buelva á entregar, para que prosiga en el cumplimiento de lo que es obligado, constando todo lo susodicho por autos legitimos.

¶ Ley Lxvii. Que los Llaveros no se ausenten de Sevilla, sin dexar otro Iuez en su lugar.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 28
de Mayo
de 1612

NINGUNO De los tres Iuezes Oficiales Llaveros salga de Sevilla á despachos de Galeones, y Flotas, ni haga otra ausencia larga, sin dexar en su lugar, y exercicio otro Iuez Oficial, durante la ausencia, que hiziere, y el Presidente lo cometa al que huviere de recevir la llave, como está ordenado.

¶ Ley Lxviii. Que los Iuezes Oficiales no gasten, ni paguen lo que viniere de las Indias, sin licencia de el Rey, sino en salarios, y el oro, y plata hagan moneda.

EL Presidente, y Iuezes Oficiales no puedan gastar, gasten, distribuyan, ni paguen ninguna cosa, ni cantidad del oro, plata, perlas, y piedras, que á la Casa, y á su poder vinieren de las Indias sin nuestra licencia, y orden especial; excepto los salarios, que alli están librados, pena de pagarlo, con el quatro tanto para nuestra Camara y Filco, hasta que Nos por carta, é instrucion, firmada de nuestro nombre, les enviemos á mandar en qué forma, fines, y efectos es nuestra merced, que se gaste, y distribuya la suma, que montare. Y es nuestra voluntad, que en el interin tengan cuidado de hazer labrar el oro, y plata en la Casa de moneda de Sevilla, para que haya mas breve despacho en lo que de ello mandaremos gastar.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Ximenez, G. en Madrid á 26 de Abril de 1566 y el Principe G. Ordoñez de la Casa.

Vease la l. 100. de f. te tit.

¶ Ley Lxix. Que los Iuezes Oficiales envíen cada año al Consejo vn tanteo de cuentas, y copia de deudas, y libranças, y certificacion de lo que se huviere sacado de las Arcas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden.

MANDAMOS, Que nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla nos envíen cada año vn tanteo de cuenta de todo su cargo, y data, y de lo que al fin dél queda en poner del Tesorero, y vna copia, firmada de sus nombres, de todas las deudas, que huviere, y libranças por Nos dadas, á qualquier personas, y que por ellos hayan sido accep-

44 de la Casa. D. Felipe Segundo en la villa de la visita del L. e Gamboa de 1580 D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Julio de 1630

De la Real Audlencia, y Casa de Contratacion.

aceptadas, para que Nos mādemos proveer, cōforme nuestro Real servicio, y ordenemos lo que se ha de hazer, y pagar: y demás de lo referido, cada quatro meses nos envien certificacion al Consejo de lo que se huviere sacado de las Arcas, para que Nos tengamos noticia de todo, y así se guarde, cumpla, y execute, con las penas impuestas, según los casos decididos por derecho, y leyes de esta Recopilacion, y las demás, que pareciere á los de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley Lxx. Que en las cuentas, que los Iuezes Oficiales enviaren cada año, especifiquen el oro, y plata por su ley, peso, y valor.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid de Diciembre de 1556

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. Ord. de la Casa.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo de Setiembre de 1567

D. Felipe Tercero allí á 23 de Octubre de 1620

D. Felipe IV en Madrid á 11 de Abril de 1647 en Aranjuez á 27 de Abril de 1650

EN Cada partida de cuentas, que nos han de enviar los Iuezes Oficiales todos los años, se han de especificar los texos de oro, y barras de plata, con toda distincion, y expresion de el peso, y ley, en la misma forma, que lo remitieren nuestros Oficiales de las Indias: y asimismo como los dichos Oficiales lo recibieren, y vendieren, para que cada partida se pueda comprobar, y averiguar, y haya la cuenta, que conviene en nuestra Real hacienda.

¶ Ley Lxxj. Que luego en llegando los Galeones, y Flotas se entregue el oro, plata, perlas, y mercaderias á quien lo ha de haver.

PORQUE Es justo, y conforme á nuestra intencion, y voluntad, que el oro, plata, perlas, y mercaderias de particulares, que se traxeren de las Indias en los Galeones,

Flotas de Tierra firme, y Nueva España, Naos de Islas, y todas las demás, que con registro, y comercio licito navegaren á estos Reynos, se entreguen á sus dueños interesados, y consignatarios, luego como hayan llegado las dichas Armadas, Flotas, y Navios. Y porque esto se ha de executar inviolablemente, mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que luego en llegando á ella, lo entreguen á quien lo ha de haver, y con ningun pretexto lo puedan dilatar, asegurando, que por ningun accidente, ni causa, que sobrevenga, por vrgente, ó vrgentissima, que sea, no consentiremos, que se contravenga a esta resolucion, para que nuestros vassallos libres, y seguros puedan hazer sus contrataciones, asistidos de nuestras Armadas, para el abrigo de sus comercios: y habiendo repartido los derechos de averia, que se huvieren de cobrar, los dueños interesados, y consignatarios firmen al margen del registro, que lo reciben, y el Escrivano de la Casa lo señale; y si no supieren firmar los que recibieren las partidas, señale vno de los Iuezes Oficiales al margen de cada vna, juntamente con el dicho Escrivano, y así se guarde en lo que no se opusiere al asiento, que oy corre, sobre la contribucion de los comercios.

Libro IX. Titulo I.

Ley Lxxij. *Que la eleccion de las libranças, que se huvieren de pagar en la Casa, se haga por el Presidente, y Iuezes Oficiales.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Setiembre de 1564

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, y no el Teforero, solo hagan eleccion de las libranças, que se huvieren de pagar, y el nombramiento de las personas á quien se haya de dar satisfacion.

Ley Lxxiij. *Que las libranças se firmen por el Presidente, y Iuezes Oficiales.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 8 de Agosto de 1554

LAS Libranças, que se hizieré por el Presidente, y Iuezes Oficiales en el Teforero, de qualquier suerte, y calidad, que sean, vayan firmadas por el Presidente, y tres Iuezes Oficiales, y sean bien miradas, y reconocidas, porque si se librare, ó pagare algo contra orden, aunque el Teforero lo pague, ha de ser á cargo, y culpa de los que huvieren firmado.

Ley Lxxiiij. *Que la paga de libranças hecha en la Casa, sea en la Sala de el tesoro, con fee de Escrivano, y presentes los Iuezes Oficiales.*

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Julio de 1630

PARA Que en todo haya la justificacion, que conviene, mandamos, que la paga de libranças, que se dieré sobre el Teforero de la Casa, se haga dentro de la Sala del tesoro, en las mismas Arcas, con fee de Escrivano de la entrega, y de que se hallaron presentes el dicho Teforero, y los demas Iuezes Oficiales, como se dispone por las leyes deste titulo, y la paga, que de otra forma se hiziere, sea ninguna, y de ningun valor, ni efecto, para en quanto al

Teforero, y no se le reciva, ni passe en cuenta en las que diere de la hacienda de su cargo.

Ley Lxxv. *Que lo librado à Iglesias, Monasterios, y Hospitales para ornamentos, se emplee, y remita, conforme à esta ley.*

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, que quando Nos mandaremos despachar nuestras Reales cédulas, en que hagamos merced á Iglesias, Monasterios, y Hospitales de alguna cantidad, librada en bienes de difuntos, ó hacienda nuestra para Calices, ornamentos, ó otros fines determinados, hagan que la cantidad, que así se librare se emplee en lo susodicho, como fuere mas vtil á las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, con el parecer de los Religiosos, ó personas, que entendieren en ello, y lo envien registrado, y consignado á las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, que se les ordenare, para que allá paguen la costa de llevarlo las personas, que lo huvieren de recibir, y la forma de llevarlo, sea entregandolo á los Maestres de Navios, no á los Religiosos, ni Clerigos, obligandose los Maestres de que lo entregarán á nuestros Iuezes Oficiales de la Provincia, ó Isla donde se enviare, y traerán recibo, para que ellos lo entreguen, y envien relacion de haverlo executado, al Presidente, y Iuezes Oficiales, que cuidarán de saber si los Maestres lo han entregado de buelta de viage.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 3. de Abril de 1558 D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1566

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion.

¶ Ley Lxxvj. Que la Casa envíe relacion cada año de lo que en ella se gastare con Religiosos, que passan à las Indias.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 11 de Março de 1605

PORQUE Conviene tener relacion en nuestro Consejo de Indias de todo lo que se gasta en aviamientos de Religiosos, conforme á las leyes 1. y siguiente, tit. 14. lib. 1. ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que nos envíen la dicha relacion todos los años de lo que para este efecto se huviere gastado, por mayor, y menor, distinguiendo lo que montare; respecto de cada Religioso.

¶ Ley Lxxvij. Que no se pague librança de ninguna Sala de la Casa, si no fuere rubricada del Presidente.

D. Felipe Quarto por sueldo de el Consejo en Madrid à 1 de Diciembre de 1646

Las Libranças, que se dieren por las quatro Salas de la Casa de Contratacion, que se distribuyen en la de Gobierno, la de Iusticia, la de Contadores de averia, y la del Cónsulado, ó qualquiera de ellas, sobre los caudales, y bolsas, que administran, no se han de pagar por los Receptores á quien tocara, si no fueren señaladas del Presidente de la Casa.

¶ Ley Lxxviii. Que lo librado en Sevilla à Prelados, y Ministros para su viage se pague conforme à esta ley, y la 3. tit. 27. lib. 8.

D. Felipe Segundo y la Princesa Gen. Vallado. lid à 13 de Abril de 1559 en Madrid à 7 de febrero de 1563

D. Felipe Tercero en S. Lo. reço à 23 de Septiembre de 1612 D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, que si nuestra voluntad fuere socorrer, y librar algunos maravedis de nuestra Real hazienda, que esté á su cargo, á Prelados, Oidores, y Ministros, proveidos á las Indias para su via-

ge, no les paguen hasta haver llegado á Sevilla, y de camino para embarcarse, y dando fianças abonadas de que se embarcarán en la primera ocasion, y si no lo hizieren, bolverán lo que huvieren recebido, y de que los Ministros servirán el tiempo, que fuere menester para desquitarlo, ó lo bolveran, ó la parte, que dexaren de servir, y las fianças, y abonos se hagan ante vn Iuez Oficial, nombrado por el Presidente, y Iuezes, y el Escrivano de Camara mas antiguo, ó al que tocara, guardando lo que respectivamente está ordenado por la ley 3. tit. 27. lib. 8.

¶ Ley Lxxix. Que à los Iuristas no se pidan en la Casa traslados de los privilegios.

A Los que tuvieren privilegios de juro situados en la Casa de Contratacion, es nuestra voluntad, que no se les pidan traslados para tomar la razon, y ha de ser á cargo de los Iuezes Oficiales tomarla, y hazer sacar los traslados, ó por la orden, que les pareciere, sin costa de las partes, y si pidieren ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, que les manden sacar traslados de los privilegios, que huvieren presentado, podrán ordenar á los Escrivanos de la Casa, que los copien libremente, y por esto no incurran en pena alguna los Escrivanos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Octubre, y 9 de Noviembre de 1568

Libro IX. Titulo I.

¶ Ley Lxxx. Que á los consignatarios no se pidan fianças de lo que recibieren en la Casa, y en casos necessarios las den en sus tierras.

D. Felipe Segundo y la Princesa Doña Juana en su nombre en Valladolid de Março de 1557

LOS Consignatarios de algunas partidas de oro, y plata, y otras cosas, que huvieren parado en la Casa, no sean obligados á dar fianças al tiempo, que las recibieren, si no fuere en casos necessarios, conforme á derecho, y baste que las otorguen en sus tierras, con aprobacion de la Iusticia, y sumision á nuestro Consejo de Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley Lxxxj. Que haya vna Arca de tres llaves, y en ella vn libro, en que se guarde, y asiente lo que fuere de particulares ausentes, ó detenido, ó embargado, y se ha de entregar con cartas de pago, y recaudos, que se pongan en el Arca.

Ord 34

ORDENAMOS Y mandamos, que los Iuezes Oficiales pongan en otra Arca de tres llaves diferentes, todas las partidas de oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas, que vinieren registradas de las Indias, y consignadas á particulares, que no estuvieren, ó no vivieren en Sevilla, y á costa de los dichos bienes lo hagan saber á las personas, que las huvieren de haver, conforme á las partidas de registro, aunque estén embargadas, ó determinadas, á pedimento de algunos interesados, y tengan libro particular, donde asienten las partidas, cada vna de por sí, notando la causa, y razon por que se ponen en el Arca.

y en qué dia, y firmé los Iuezes Oficiales Llaveros, y quando se entregare á quien lo haya de haver, tomen su carta de pago, con los recaudos necessarios, ponganlos en el Arca, y asienten al margen de cada partida á quien, y quando se entregó, y como se pusieron los dichos recaudos en el Arca, y firmen los dichos Oficiales al margen.

¶ Ley Lxxxij. Que haya vn libro en el Arca de las tres llaves, donde se asienten las partidas de entrada, y salida.

MANDAMOS, Que en el Arca de tres llaves haya vn libro grande encuadrado de marca mayor, en que nuestros Iuezes Oficiales asienten todas las partidas de oro, plata, perlas, y piedras, que se traxeren para Nos, poniendo especificamente la partida como viniere, á la letra, en el registro, y la Nao, y dia en que vino, y la Provincia, é Isla de donde salió, y en otra parte de este libro asienten todo lo que realmente se introduxere en la dicha Arca de nuestra hazienda: y en otra parte de este mismo libro asienten todo lo que se sacare para nos lo enviar, ó pagar, nuestras libranças, ó salarios, ó las demás cosas, que Nos mandaremos gastar, firmando en cada partida, assi de lo que entrare, como de lo que se sacare, los tres Iuezes Oficiales.

El Empezador D. Carlos y la R. y Principe Ord. 25 de la Casa. D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1644

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion.

¶ Ley Lxxxiiij. Que los libros de las Arcas se dispongan conforme à esta ley.

Ord. 36

EN este libro, que ha de estar en el Arca de las tres llaves, antes que se comience à escribir ninguna cosa, todos los Iuezes Oficiales, cuenten las hojas, que tuviere, y al principio, y fin del declaren cō mucha distincion quantas hojas tiene, y lo asienten, y firmen de sus nombres, y asimismo las rubriquen todas al fin de cada plana, por evitar sospecha. Y mandamos, que otro tal libro como este, dispuesto en la misma forma, esté en poder de el Contador Iuez Oficial, y por la dicha orden, conforme à esta ley, se dispongan los demás libros de cargo, y data, cuenta, y razon, que por las leyes de este titulo está ordenado.

¶ Ley Lxxxv. Que haya libro de Acuerdos, conforme à esta ley, à cargo del Contador.

Ord. 41

NUESTROS Iuezes Oficiales tengan otro libro grande encuadernado, fuera de las Arcas de tres llaves, en el qual asienten lo que se acordare por todos en materias, y cosas tocantes à nuestra Real hacienda, que à ellos pertenezca hacer por sus officios, en el qual lo asienten de su propia letra, declarando particularmente lo que se acuerda, y en qué dia, mes, y año, por capitulos especiales, y al fin de cada vno firmen tres Oficiales lo que así se acordare, y este libro tenga sus hojas contadas, y rubricadas, como está ordenado, y esté en poder, y à cargo del Contador.

¶ Ley Lxxxvi. Que haya libro de memorias, donde se asiente lo que se hubiere de proveer.

PARA Mejor despacho de los negocios, nuestros Iuezes Oficiales tengan otro libro de memorias, en que asienten las cosas necesarias, y que convenga proveer, para que se pongan en obra, así por sus personas, como por otras qualesquier, que para esto diputaren.

Ord. 31

¶ Ley Lxxxvij. Que haya libro de quitaciones, ayudas de costa, y mercedes.

HAN De tener los Iuezes Oficiales otro libro, en que tomen la razon de todos los asientos de quitaciones, ayudas de costa, y mercedes, consignadas en la Casa, à todas las personas, que las han de haver, en el qual se asienten à cuenta de cada vna las libranças despachadas, y conste de lo que ha de haver, y le fuere librado, y pagado.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Ma-
drid i. 17
de Março
y en Bar-
celona a
30 de A-
bril de
1533

¶ Ley Lxxxviii. Que haya libro en que los Iuezes Oficiales copien las cartas escritas al Rey, y guarden originales las que recibieren.

HAN de tener otro libro diferente, en que asienten las copias de todas las cartas, que nos escribieren, y han de guardar los originales, que por Nos, ó por nuestro Consejo de las Indias, les fueren escritas, y las han de poner à buen recaudo, formando vn indice, y repertorio de ellas para la buena razon, y facilidad en hallarlas, quando fuere menester.

Ord. 32

Libro IX. Titulo I.

¶ Ley Lxxxviii. Que en la Casa haya libro de las provisiones para las Indias, y se manden pregonar en Sevilla.

Ord. 32

HAN De tener nuestros Iuezes Oficiales otro libro, en que asienten, y pōgan las provisiones generales, que se dieren para las Indias (y mandese pregonar su contenido) y al pie de las provisiones se asiente en este libro el pregon, signado de Escrivano publico, en forma que haga fee, para que no se pueda dudar de la publicacion.

¶ Ley Lxxxix. Que las provisiones, y obligaciones, que se assentaren en los libros, se examinen, y dellas pueda dar fee el Contador.

Ord. 33

TODAS Las provisiones, de qualquier genero que sean, de que huviere de quedar traslado en los libros de la Casa, y todos los conocimientos, y obligaciones, que hizieren los Maestres, se examinen y cōcierten ante nuestros Iuezes Oficiales, quando se assentaren en ellos, y firmen de sus nombres en el assiento, y si alguna persona sacare certificacion de lo referido, pueda darla el Contador de lo que estā assentado en los libros, y firmado de los Iuezes Oficiales.

¶ Ley Lxxxx. Que en la Casa haya libro de obras, y Armadas, en la forma, y para el efecto, que esta ley manda.

El Empe-
rador D.
Carlos
Quinto
de la Ca-
sa.

PORQUE Quando se haze alguna Armada, ó qualquiera obra necessaria, se han de comprar cosas diferentes en muchas partes, y tiempos, y conviene evitar confusion. Mandamos, que para estos efectos

se forme otro libro, y acabada la obra, ó Armada, averiguen los Iuezes Oficiales todo lo que se huviere gastado, y lo pongan en vna partida en el libro general de entrada, y salida, guardando el libro particular, firmado de tres Iuezes Oficiales, para que por él se tome cuenta.

¶ Ley Lxxxxi. Que en la Casa haya otro libro de las fianças, que han de darlos que passan à las Indias por tiempo limitado.

HAN De tener los Iuezes Oficiales otro libro, donde asienten las licencias dadas á los que passan á las Indias, con fianças, que les mandamos dar, de que volverán á estos Reynos dentro de cierto termino, poniendo en el dicho libro las que huviere dado, y de dónde son los fiadores, y las escrituras otorgadas sobre esto, pondrán á buen recaudo en vna de las Arcas de tres llaves, así como se fueren otorgando: y enviarán vn traslado dellas, que haga fee á nuestro Consejo de las Indias, y tendrán cuidado de recorrer este libro, para ver si se ha cumplido el termino, y si habiendose cumplido no huviere buuelto á estos Reynos dentro dél, executen las fianças sin remission.

D. Felipe
Segundo
en el Bos-
que de Se-
govia 5.
de Octu-
bre de
1566
en Aran-
juez à 1.
de Dize-
mbre de
1568
en Ma-
drid à 5.
de Fe-
brero de
1569

¶ Ley Lxxxxij. Que los Iuezes Oficiales den recibo de los despachos, cumplan, y remitan lo que se les enviare.

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa luego que recivan nuestros pliegos, y despachos, cumplan lo que por ellos se les orde-

El Empe-
rador D.
Carlos
en Ma-
drid à 12
de Abril
de 1535

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion.

nare, y envien al Consejo de Indias certificacion del recivo, y cumplimiento de lo ordenado, y los que fueren para las Indias, remitan luego adonde fueren dirigidos, tomando recivo de los Maestres á quien los entregaren, aperciviendoles, que de buelta de viage, traigan certificacion de haverlos entregado á las personas, que los han de recibir, y traigan certificacion de la entrega, la qual enviarán á nuestro Consejo de Indias para satisfacion de que se cumplen nuestros mandatos, de que han de tener libro separado, donde asienten lo susodicho, y la certificacion, para que conste de las diligencias referidas, y se tome la cuenta, que conviene.

¶ Ley Lxxxxiiij. Que la Casa vea las fianças de los que llevaren esclavos á las Indias, con registro, y no bolveriendo á dar cuenta á ella, las execute.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reño á 17
de Octu-
bre de
1595

PORQUE Los Portugueses, que despachan Navios con esclavos á las Indias, así de las licencias, que compran de permission, como de las concedidas á los Contratadores, dán fianças de Maestrage, de que bolverán á dar cuenta á la Casa de Contratacion, de donde sacan registro, y están obligados á traer allí el oro, plata, y mercaderias, procedido de su precio, en las Flotas, y Armadas, no lo cumplen, y se buelven en derechura á Portugal: y así mismo se obligan quando registran á presentarse ante nuestros Oficiales Reales en las Indias, donde ván consignados, á que pagarán

los derechos á la buelta, y no se les pide cuenta de lo susodicho. Mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, que en caso de bolverse á practicar lo contenido en esta ley, hagan reconocer los registros, y fianças, que conforme á ello se huvieren dado, y las executen, y hagan executar en los que no huvieren cumplido lo que se huvieren obligado: y quando los dichos Navios bolveren de las Indias, tengan muy especial cuidado de pedir testimonio, y recaudos bastantes á los Maestres, y dueños dellos, por donde conste, que se presentaron con los esclavos, ante los Oficiales Reales, de las partes donde fueren consignados, lo qual sea, y se entienda no habiendo asiento, por el qual se disponga lo contrario.

¶ Ley Lxxxxiiij. Que en la Casa haya Archivo, con inventario.

ORDENAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Archivo de los papeles de importancia, tocantes á las Indias, y dignos de guardarse en él, é inventario de todos los que huviere, y vna copia dél se envíe al Consejo, como se fuere aumentando para noticia de todos, y otros efectos, que convengan.

¶ Ley Lxxxxv. Que el dia del Corpus se hagan las representaciones al Tribunal de la Casa, como en esta ley se contiene.

MANDAMOS, Que despues de haver hecho las representaciones á los Cabildos Eclesiasticos, y Secular, y Audiencia de grados

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 8.
de Enero
de 1609

El mismo
en el Par-
do á 20
de No-
viembre
de 1606

de

Libro IX. Titulo I.

de Sevilla en celebridad de la fiesta del Corpus Christi, se hagan luego inmediatamente al Tribunal de la Casa de Contratacion. Y mandamos, que el Regente, y Iuezes de la Audiencia de Grados, y el Asistente, y Iusticias de la dicha Ciudad no lo impidan, ni pongan, ni consientan poner ningun impedimento por ningunas personas en comun, ni en particular, en que guardarán su autoridad, y jurisdiccion á la Casa, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley Lxxxxvj. Que los salarios en penas de Camara se paguen prorratea.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 31
de Mayo
de 1593

HAVIENDO Salarios situados en penas de Camara, es nuestra voluntad, y mandamos, que se repartan las que se causaren, y huvieren entre todos los que tuvieren esta consignacion, rateandolas igualmente, conforme al salario asignado á cada vno.

¶ Ley Lxxxxvij. Que á los Iuezes Oficiales se les libren tres mil reales para casa, y haviendola material, elijan los mas antiguos.

D. Felipe
Quarto
alli á 16
de Diciembre
de 1631

MANDAMOS, Que del caudal, dinero, y cuenta de la averia libren, y hagan pagar el Presidente, y Iuezes Oficiales al Iuez Oficial á quien faltare vivienda, tres mil reales cada año para casa, á los plazos, segun, y en la forma, que les pareciere. Y declaramos, que los Iuezes Oficiales mas antiguos puedan elegir en casa material, ó dinero, lo que tuvieren por mas conveniente.

¶ Ley Lxxxxviii. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa percivan tres propinas en cada vn año, y en las extraordinarias, se guarde el estylo del Consejo.

TENEMOS Por bien, y permitimos, que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion puedan percevir tres propinas cada año, aunque en él no se corrá toros otras tantas veces, como las perciven los Presidentes, y Oidores de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y en las extraordinarias se guarde el estylo, y practica de nuestro Consejo de Indias.

El mismo
alli á 12
de No-
viembre
de 1629

¶ Ley Lxxxxix. Que la Casa de Contratacion haga bolver á sus naturallezas los Indios, que huviere en estos Reynos.

ORDENAMOS Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que al tiempo de la visita de las Armadas, Flotas, y Navios sueltos, que llegaren de las Indias, y en todas las ocasiones, que les parecieren convenientes, así en las Ciudades de Cadiz, y Sanlucar, como en las demás de la Andalucia, se haga registro de todos los Indios, que vinieren embarcados, y huviere en ellas, inquieran, y averiguen de qué Provincias han venido, y qué personas los han traído, y procedan conforme á derecho contra los culpados, y en la ocultacion de ellos, y los restituyan á su libertad, para que sean remitidos, y reducidos á sus propias naturalezas, á costa de los que huvieren contravenido, haziendo la

El mismo
alli á 11
de Julio
de 1653

de-

Dela Real Audiencia, y Casa de Contratacion.

demostracion, que convenga, y sea de castigo, y exemplo, y guarden las leyes 16. y 17. tit. 1. lib. 6. y adviertan al Iuez Oficial, que saliere á recevir los Galeones, y Flotas, que reconozca si vienen algunos Indios, y los recoja para el dicho efecto, dando cuenta á la Casa de los que son, y de las personas culpadas, con inhibicion, aun por via de exceso, ó en otra forma, de todos los Tribunales, Iuezes, y Iusticias destos Reynos, y en casos de apelacion la otorguen para nuestro Consejo de Indias, y no á otro Tribunal, ni Iuez alguno, y de todo nos darán aviso por el dicho Consejo.

¶ Ley C. Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año vn quento de maravedis de plata en averia, para satisfacion de los salarios, y otras obligaciones, que estavan consignados en penas de Camara, y gastos de justicia.

D. Carlos
Segundo
en Aran
da de Du
eto á 29
de Oc-
tubre de
1679

HEMOS Resuelto, que de los maravedis, que entran en el Arca de averia, se separe en cada vn año vn quento de maravedis de plata, para que se paguen los salarios de los Ministros del Tribunal

de la Casa de Contratacion (que están consignados en las bolsas de penas de Camara, y gastos de justicia) y las demás obligaciones fíxes, constando primero por certificacion en cada vn año, que falta la suma referida, segun lo que huvieren importado las condenaciones, porque en caso que no falte toda, ó parte de ella, no se ha de separar mas de lo que faltare, ni excederse, aora, ni en tiempo alguno del vn quento de maravedis. Y mandamos, que en esta conformidad hagan en cada vn año separacion del dicho vn quento de maravedis de plata del Arca de la averia, que en virtud de las ordenes, que dieren, con relacion de esta nuestra ley, y certificacion aqui expressada, es nuestra voluntad, y ordenamos, que se reciva, y passe en cuenta al Receptor general de la averia el dicho vn quento de maravedis, ó la cantidad, que faltare, y pagare, segun lo que constare por la dicha certificacion.

¶ Forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla, l. 7. tit. 9. lib. 5.